



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACION CON EL EXPEDIENTE D-69/2024-E

En la Ciudad de Sevilla, al 20 de enero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-69/2024-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D^a. [REDACTED], en su condición de presidenta de la Comisión Electoral de la Federación de [REDACTED], D. [REDACTED], secretario de la Comisión Electoral de la Federación de [REDACTED] y D. [REDACTED] Vocal de la Comisión Electoral de la Federación de [REDACTED], en la que básicamente se denunciaba que miembros de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de [REDACTED] por los siguientes motivos:

a) haber quebrantado la instrucción de una diligencia de Ordenación remitida a la Comisión Gestora para la apertura de la carta urgente no certificada que había en el buzón de la sede federativa el día 25/2024;

b) Que “el Secretario General contesta desoyendo nuestras instrucciones y alega cuestiones distintas a las requeridas en su contestación y que nada tienen que ver con la entrega del sobre retenido más allá de negar su existencia”;

c) Que “Como consecuencia de la persistente retención del sobre requerido a la Comisión Gestora (hecho ya denunciado anteriormente), esta Comisión Electoral ha tenido que actuar (tras más de 15 días de espera) y, ante la clara negativa de la Gestora al seguir reteniéndolo y negar su existencia, no ha quedado más remedio que anular la urna de Córdoba y retrotraer el proceso a través de nuestra acta nº 33/24 y enviada junto con copia del calendario electoral modificado a la Gestora el pasado 10/11/24”; por último se invoca una conducta continuada de obstrucción al proceso electoral y la vulneración, en particular, del derecho de sufragio de D^a [REDACTED] (no personada en el presente expediente), lo que a juicio del denunciante constituye un incumplimiento del deber de impulso y coordinación del proceso electoral, todos ellos hechos que integran el tipo infractor contemplado por el art. 127 n) de la Ley del Deporte en Andalucía, y siendo vocal del Expediente el secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 10 de septiembre de 2024; el citado escrito es una denuncia presentada por D^a. [REDACTED] y otros componentes de la Comisión Electoral, en su condición de presidenta de la Comisión Electoral de la Federación de





■■■■■, en la que básicamente se denunciaba que miembros de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de ■■■■■ por los siguientes hechos:

a) haber quebrantado la instrucción de una diligencia de Ordenación remitida a la Comisión Gestora para la apertura de la carta urgente no certificada que había en el buzón de la sede federativa el día 25/10/24;

b) Que “el Secretario General contesta desoyendo nuestras instrucciones y alega cuestiones distintas a las requeridas en su contestación y que nada tienen que ver con la entrega del sobre retenido más allá de negar su existencia”;

c) Que “Como consecuencia de la persistente retención del sobre requerido a la Comisión Gestora (hecho ya denunciado anteriormente), esta Comisión Electoral ha tenido que actuar (tras más de 15 días de espera) y, ante la clara negativa de la Gestora al seguir reteniéndolo y negar su existencia, no ha quedado más remedio que anular la urna de Córdoba y retrotraer el proceso a través de nuestra acta nº 33/24 y enviada junto con copia del calendario electoral modificado a la Gestora el pasado 10/11/24”; por último se invoca una conducta continuada de obstrucción al proceso electoral y la vulneración, en particular, del derecho de sufragio de D^a ■■■■■ (no personada en el presente expediente), lo que a juicio del denunciante constituye un incumplimiento del deber de impulso y coordinación del proceso electoral.

Segundo.- Por recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el 28 de noviembre de 2024, se acordó: abrir trámite de información previa y dar traslado a la Federación Andaluza de ■■■■■ del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo. 2º. Por el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■■ se certifique los miembros que forman parte de la Comisión Gestora y de la Comisión electoral que existía en las fechas referidas en la denuncia.

Tercero.- Con fecha 29/11/2024 se puso a disposición, mediante notificación electrónica el requerimiento hecho a la FATM, cuyo cumplimiento se produjo mediante escrito de fecha de entrada en la oficina de TADA de 17/12/2024.

Cuarto.- Vista la información remitida a este TADA tras el requerimiento de 29 de noviembre de 2024, este Tribunal acordó con fecha 23 de diciembre de 2024, en continuación del trámite de información previa y para su mejor conocimiento de los hechos denunciados, dar nuevo traslado de requerimiento a la Federación Andaluza de ■■■■■ para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del mismo identificase el número del expediente que cita en sus alegaciones y donde dice queda probado que el sobre que contenía el voto nunca llegó a la Federación. Con fecha 14 de enero de 2025 tuvo entrada en la oficina de este TADA la información requerida.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 g y 98 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 g de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

Tercero.- Establecido lo anterior, es preciso aclarar que por parte del denunciante se nos traen unos hechos que analizados por este Tribunal, a la vista de los resultados arrojados por la información previa, no hemos podido alcanzar convicción mínima de que se haya podido cometer la infracción tipificada en el artículo 127.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Debemos recordar que el procedimiento disciplinario se encuentra presidido en nuestro ordenamiento (como todos los sancionadores) por el principio de intervención mínima, de tal modo que, también para el derecho administrativo sancionador, este principio impone la menor intervención de regulaciones, el menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc. En suma, esta intervención mínima del poder público late en el adagio democrático de «está permitido todo lo que no está prohibido». Atendido este principio, para que pueda iniciarse un procedimiento sancionador (disciplinario en este caso) mediante denuncia se requiere de ésta que cumpla ciertos requisitos mínimos (artículo 62.2 de la LPACAP), a saber, muy particularmente el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración, sobre todo, cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, deben aportarse unos mínimos indicios de su existencia (recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables). Tales requisitos se exigen con la finalidad de que queden claros los hechos denunciados, **su posible naturaleza infractora** y las personas a las que se les imputan tales hechos (garantías mínimas que debe cumplir desde su inicio cualquier procedimiento sancionador).

Cuarto.- Pues bien, en el presente procedimiento se ha ordenado, como prevé la LEY, una información previa de la que, analizados los motivos alegados en la denuncia y los hechos sobre los que se sustentan, y vista la información obtenida este TADA, observa respecto a los hechos denunciados que:

a) denunciado, por parte de la Comisión Electoral, el hecho de que un sobre urgente pero no certificado (que se dice que había llegado a su destino y que contenía un voto por correo, pero que no se acredita en modo alguno ese contenido) fue retenido por la Comisión Gestora y no





contabilizado (de lo cual, insistimos, la denunciante no presenta prueba alguna). Por el contrario, la evidencia (testifical) lo que acredita es que el sobre presente el día de los sorteos electorales por empates no podía contener material relacionado con el proceso electoral; como se ha acreditado mediante los testimonios aportados, el único sobre que apareció ese día en el buzón de la Federación no presentaba apariencia ni características de contener material electoral, y le fue exhibido a la presidenta de la Comisión Electoral, que pudo comprobar que ni tan siquiera llevaba remitente y que tampoco llevaba franqueo o sello de correos, ni indicación alguna que hiciera la más mínima referencia a las elecciones. Es decir, se trataba de un sobre blanco de grandes dimensiones, dirigido a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa de manera manuscrita con tinta azul, sin ningún sello de correos, sin franqueo alguno de correos, sin remitente y sin referencia alguna a la comisión electoral. Con tales características no es posible sostener, como pretende la denunciante, que se trataba de una carta urgente donde se contenía un voto electoral.

b) denunciado, por la Sr^a [REDACTED]a, un retraso en la publicación del calendario electoral (sin determinar, si quiera, en cuantos días consistió tal retraso, si es que lo hubo), este TADA aprecia, según consta en la información previa, que tanto el acta como el calendario fueron remitidos por la Comisión Gestora al responsable de comunicación de la Federación el mismo día en que se recibió el correo electrónico de la Comisión Electoral, es decir, el lunes 11 de diciembre a primera hora de la mañana, (como se demuestra en el documento número 1 aportado en la información previa que se ha practicado) y el día 12 el Secretario General de la Federación se ocupó de comprobar su debida publicación (la diligencia mostrada por el Secretario General nos parece suficiente, considerado que el correo electrónico de la Comisión Electoral, con el acta y el calendario referidos, fue enviado un domingo 10 de noviembre a las 23:24h, horario que claramente no facilita la labor administrativa a nadie, y sin embargo el martes 12 ya estaba debidamente publicado).

c) Por último, respecto a la obstrucción que se denuncia relacionada con los recursos interpuestos en el proceso, debemos advertir que el número de recursos presentados en cualquier proceso electoral (resulte ser quien fuese su actor) no deja de ser un derecho (una garantía) que no le puede ser limitada a todas aquellas personas que de un modo u otro participan en dicho proceso (salvo que en ellos se cometa algún tipo de infracción jurídica explícita y eso no ha quedado probado). Por lo tanto, no encuentra tampoco este TADA que existan indicios suficientes de infracción disciplinaria de las recogidas en la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía que justifique la apertura de expediente.

Como ya hemos mantenido en otras de nuestras resoluciones, de las muchas dictadas en este proceso electoral (respecto a esa Federación) “la Comisión Gestora, en colaboración con la Comisión Electoral, les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de la federación deportiva en cuestión”.





Visto todo lo cual, no existiendo claros indicios de infracción disciplinaria, no cabe apertura de expediente disciplinario alguno por los hechos denunciados y sí la recomendación, a ambos órganos, de un mayor entendimiento; en consecuencia, al no resultar constitutivas de infracción las conductas imputadas a los denunciados, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por D^a. [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos de comunicación.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar

